



**Expediente No. 2021-101**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA. 18 de mayo de 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral LUZ MARINA DURAN PALMA contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORA DE BARRANQUILLA, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de repartos judiciales seccional Barranquilla, el día 06 de abril de 2021 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2021-00101-00 y consta de 19 folios. Actúa como apoderado de la parte actora Dra. PURA DE LA CRUZ OLIVEROS. Sírvase Proveer.

**WENDY OROZCO MANOTAS  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
BARRANQUILLA, 18 DE MAYO DE 2021.**

Verificado el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que la demanda no reúne los requisitos señalados en el Artículo 25 del CPT y SS y en el Decreto transitorio 806 del 2020 razón por la que se ordenará la subsanación de la misma.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que modifique y aclare las falencias relacionadas con la designación del juez, el domicilio y la dirección de las partes, la indicación de la clase de proceso, los hechos y las razones de derecho, para que las subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles.

LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ A QUIEN SE DIRIGE: El demandante deberá indicar si la demanda se dirige al Juez Laboral del Circuito de Barranquilla o a Juez Laboral den pequeñas causas de Barranquilla.

EL DOMICILIO Y LA DIRECCION DE LAS PARTES: Teniendo en cuenta lo establecido en los numerales 3 del artículo 25 del CPL Y SS, se requiere al apoderado de la parte demandante, a fin de que señale la dirección y domicilio de la demandante.

LA INDICACION DE LA CLASE DE PROCESO: Se le requiere, para que aclare el trámite que se debe seguir, teniendo en cuenta que en el libelo demandatorio solo señalo que se trataba de un proceso ordinario laboral; al efecto, se le recuerda al memorialista que los procesos adelantados ante la Jurisdicción Laboral son de “primera” y “única instancia”.

HECHOS: En el acápite de hechos de la demanda deberá escindir los hechos denominados como primero y cuarto, toda vez que contienen varias situaciones fácticas, por lo que debe clasificarlo y enumerarlo cada uno en un hecho diferente.

Deberá prescindir de los hechos denominados como quinto y sexto, la parte que hacer referencia a apreciaciones del apoderado demandante; al respecto se le recuerda al

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





memorialista, que los hechos se deben circunscribir únicamente a situaciones fácticas respecto de la parte demandante con el objeto de debate.

**RAZONES DE DERECHO:** Al revisar el libelo demandatorio, se observa que la misma adolece de este requisito, por lo que se hace necesario, requerirle a la parte demandante, para que subsane la demanda agregándole además de los fundamentos de derecho, también las razones de su demanda, señalado en el numeral 8 del artículo 25 del CPT.

Sin que sea causal de inadmisión, se le conmina al apoderado de la parte demandante, para que al momento de realizar la subsanación de la demanda con relación a las observaciones aquí realizadas, retire de la relación de las pruebas documentales anexadas con la demanda el poder al conferido por la demandante y el certificado de existencia y representación legal de la demandada.; toda vez, que estos documentos por su naturaleza no son pruebas sino anexos de la demanda, y así deberán ser relacionados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda ordinaria laboral presentada LUZ MARINA DURAN PALMA contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORA DE BARRANQUILLA, por no reunir los requisitos de Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de 5 días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 19 de mayo de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR  
ESTADO No. 17

N